

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-60/2018
PROMOVENTES: SERGIO JACOBO GUTIÉRREZ Y OTROS¹
AUTORIDAD RESPONSABLE: LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.
TERCEROS INTERESADOS: MARCO ANTONIO ZAZUETA ZAZUETA Y OTROS²
MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO en el que se declara la **INCOMPETENCIA** de este órgano jurisdiccional para conocer la Litis planteada por los actores, por no tratarse de una controversia de naturaleza político-electoral.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Sesión Pública Ordinaria. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a las 17:00 horas, se celebró y desahogó la

¹ Guadalupe Iribe Gascón, Ana Cecilia Moreno Romero, Faustino Hernández Álvarez, Gloria Himelda Félix Niebla, Mónica López Hernández, Elva Margarita Inzunza Valenzuela y Jesús Armando Ramírez Guzmán.

² José Rosario Romero López, Graciela Domínguez Nava, Alma Rosa Garzón Aguilar, Cecilia Covarrubias González, Beatriz Adriana Zarate Valenzuela, Flor Emilia Guerra Mena, Francisco Abelló Jordá, José Antonio Crespo López, Ocadío García Espinoza, Horacio Lora Oliva y Flora Isela Miranda Leal.

Sesión Pública Ordinaria por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.

1.2 Presentación del Juicio para la Protección de los

Derechos Políticos del Ciudadano³. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, Sergio Jacobo Gutiérrez, Guadalupe Iribe Gascón, Ana Cecilia Moreno Romero, Faustino Hernández Álvarez, Gloria Himelda Félix Niebla, Mónica López Hernández, Elva Margarita Inzunza Valenzuela y Jesús Armando Ramírez Guzmán interpusieron ante el Congreso Local Juicio Ciudadano a fin de controvertir la Sesión Pública Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a las 17:00 horas por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.

1.3 Integración y formación del expediente.

La Secretaría General de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, registró el Juicio Ciudadano interpuesto por Sergio Jacobo Gutiérrez, Guadalupe Iribe Gascón, Ana Cecilia Moreno Romero, Faustino Hernández Álvarez, Gloria Himelda Félix Niebla, Mónica López Hernández, Elva Margarita Inzunza Valenzuela y Jesús Armando Ramírez Guzmán, radicándolo con la clave de expediente TESIN-JDP-60/2018, remitiéndolo a la Presidencia de este Tribunal.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

1.4 Turno del Expediente. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II de la Ley de Medios Local; 62 y 68 del Reglamento Interior, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-60/2018 a la magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación.

2. TERCEROS INTERESADOS. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se llega al conocimiento que comparecieron Marco Antonio Zazueta Zazueta, José Rosario Romero López, Graciela Domínguez Nava, Alma Rosa Garzón Aguilar, Cecilia Covarrubias González, Beatriz Adriana Zarate Valenzuela, Flor Emilia Guerra Mena, Francisca Abelló Jordá, José Antonio Crespo López, Ocadio García Espinoza, Horacio Lora Oliva y Flora Isela Miranda Leal, como terceros interesados, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho ante el Congreso Local, mediante el cual expresan un interés incompatible con la pretensión y causa de pedir de los promoventes, quienes deberán estar a lo resuelto en el presente acuerdo.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque la determinación que se asuma respecto del asunto tiene por objeto declarar la incompetencia del Tribunal Electoral respecto a la

controversia planteada por los actores en su escrito de demanda, lo cual, no constituye una determinación de trámite de la Magistratura Instructora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, así como el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."⁴

4. INCOMPETENCIA.

Este órgano jurisdiccional electoral carece de competencia para resolver el asunto que se examina, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal; 15, párrafos noveno y duodécimo, de la Constitución Local; 1, 5, 9, 28, 29, 30, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley de Medios Local, se estableció en la entidad un sistema de medios de impugnación con el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, así como los de participación ciudadana, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Para ello, se creó en la entidad el Tribunal Electoral, órgano constitucional autónomo e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia que tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que en las materias electoral y de participación ciudadana se interpongan, garantizando la legalidad en la resolución de dichas controversias.

Así, de acuerdo con los artículos 5, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley de Medios Local, el Tribunal Electoral tiene competencia, como ya se expresó, para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, particularmente a través de los siguientes medios de impugnación:

- 1) El Recurso de Revisión, que pueden interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.
- 2) El Recurso de Inconformidad, que podrá interponerse para hacer valer causas de nulidad de votación recibida en casillas, para solicitar la nulidad de las elecciones, así como para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo.
- 3) El Recurso de Reconsideración, el cual puede promoverse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General.

- 4) El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, que procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales.
- 5) El Juicio de Participación Ciudadana, cuyo objeto es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana.
- 6) El Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus Trabajadores.

En efecto, este Tribunal contempla un sistema de medios de impugnación cuya competencia se surte para conocer y resolver las controversias político-electorales relacionadas con los procesos electorales para elegir a Gobernadores, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, las controversias internas que se susciten en los partidos políticos que puedan transgredir los derechos ciudadanos de asociación política, el derecho a votar y ser votado, en sus vertientes de afiliación o de acceso al cargo de elección popular, de asociación, y los relativos a participación ciudadana (iniciativa ciudadana, referéndum y plebiscito), así como los conflictos laborales entre el Instituto electoral local y sus trabajadores.

En el caso concreto, los actores, en su calidad de ciudadanos Diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, promovieron el Juicio Ciudadano en contra de la celebración de la sesión efectuada el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las 17:00 horas, por parte de la LXIII Legislatura por estimarla ilegal,

pues según su dicho no fueron convocados para la celebración de la misma, por lo que estiman que se vulnera el artículo 112 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa⁵, al no haberse celebrado la sesión pública ordinaria del día jueves veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las 11:00 horas.

En atención a ello, del análisis de la demanda, este Tribunal advierte que la pretensión sustancial de los actores es que se deje sin efectos la sesión celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a las 17:00 horas y, como consecuencia, se conmine al Presidente de la Mesa Directiva a convocar al Pleno del Congreso del Estado a efecto de desahogar el orden del día previsto en la convocatoria para dicha sesión, sin embargo, tal pretensión no puede alcanzarse en la presente instancia, en razón de lo siguiente:

El Juicio Ciudadano, previsto en los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios Local, se sustenta en lo siguiente:

"Artículo 127. *El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.*

Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado."

"Artículo 128. *El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

⁵ En adelante Ley Orgánica.

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a algún cargo de elección popular;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo manifestado su intención en términos de ley, de participar como aspirante a candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negada indebidamente la constancia respectiva;

III. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo solicitado en términos de ley, el registro para participar como candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negado indebidamente dicho registro;

IV. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal. En este supuesto la demanda deberá ser presentada por quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

VI. Cuando consideren que un partido político, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas legales aplicables o a los estatutos del mismo partido o, en su caso, del convenio de coalición;

VII. Considere que los actos o resoluciones de un partido político al que está afiliado violan alguno o algunos de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

VIII. Al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación;

IX. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;

X. Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado;

XI. Considere que se violó su derecho de participación ciudadana por actos u omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas;

***XII.** Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, no se hubiere emitido el dictamen que corresponda a iniciativa de ley o decreto, presentada por el ciudadano, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en ejercicio del derecho previsto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución; y,*

***XIII.** Cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral del ciudadano.”*

De la transcripción anterior se advierte que el Juicio Ciudadano procederá cuando un ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, en sus vertientes de afiliación o de acceso al cargo de elección popular, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas, así como para impugnar actos y resoluciones que considere que indebidamente afectaron su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.⁶

En tal virtud, como puede apreciarse, la irregularidad aducida por las y los Diputados en el sentido de que la sesión celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a las 17:00 horas por parte de la LXIII Legislatura es ilegal, según su dicho, por no haber sido convocados, no encuadra en alguna de las hipótesis legales de procedencia del Juicio Ciudadano, señaladas por los artículos 127 y 128 de la mencionada Ley.

⁶ Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y FILIACIÓN.**

No obstante, se advierte que la materia de fondo en la presente controversia se enmarca en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, al incidir en el funcionamiento orgánico y administrativo interno del Poder Legislativo y, por ende, no puede ser objeto de control a través del Juicio Ciudadano⁷.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones⁸.

La Ley Orgánica en su artículo 1º establece que "esta Ley rige la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa", es decir, aquellas actividades reguladas en la Ley Orgánica, la cual tiene como objeto normar la organización y funcionamiento interno del propio Congreso del Estado, entre otras, la instalación del Congreso; la integración y atribuciones de las distintas entidades y formas de organización al interior, tales como las mesas directivas, los grupos parlamentarios, la Junta de Coordinación Política, las Comisiones, los Comités; los distintos órganos de administración, etc.

⁷ Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-514/2018 y SUP-JDC-520/2018.

⁸ Véanse los juicios SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

Asimismo, la citada ley orgánica establece que el ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en Legislaturas, períodos y sesiones. Las sesiones son las reuniones del pleno del Congreso.

Al respecto, el artículo 112 de dicha ley, entre otras cuestiones, establece los días de las sesiones ordinarias, las excepciones a estas y los recesos que podrá decretar la presidencia dentro de dichas sesiones⁹.

Como puede advertirse, el acto que los actores reclaman no corresponde a la materia electoral, sino que atañe a la función legislativa en su actuación como integrantes del órgano legislativo, lo que constituye un obstáculo para que este Tribunal realice un análisis sobre actos que son inherentes a otra esfera competencial derivado del principio de división de poderes, que en el caso cobra plena vigencia.

Además, como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de las condiciones de igualdad para la ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho no comprende otros aspectos que no

⁹ Artículo 112. Habrá sesión pública los martes y jueves de cada semana, con excepción de los días de festividad nacional, estatal y los que disponga la Cámara. Dicha sesión comenzará a las once de la mañana, a menos que el Presidente de la Cámara convoque a otra hora pudiendo durar tres horas y podrá prorrogarse a juicio de la Cámara, dependiendo de la naturaleza de los asuntos en cartera. Durante las sesiones podrá haber recesos cuando el Presidente así lo considere oportuno o conveniente para concertar un acuerdo legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando por acuerdo del Pleno, a propuesta de uno o más Diputados, así lo requiera algún asunto. La duración del receso será determinada por el Presidente de la Mesa Directiva.

sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Lo anterior, porque el derecho que tutela la materia político-electoral comprende el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador, porque estos aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del país; o sea, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.

De esta forma, es posible concluir que el acto que reclaman los actores es producto de su función legislativa en su actuación como integrantes del órgano legislativo, es decir, la legalidad de las convocatorias del Congreso del Estado a sesiones ordinarias o extraordinarias, al llevarse a cabo mediante su normatividad interna escapan al control del Juicio Ciudadano, al ser un acto eminentemente parlamentario administrativo y no de carácter político-electoral.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia 34/2013, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.¹⁰

Por tanto, el Juicio Ciudadano no es el medio procesal idóneo para controvertir el acto que reclaman los actores, en tanto que dicho acto no es susceptible de actualizar algún supuesto de la legislación electoral para fundar la acción de los actores¹¹.

En consecuencia, por las razones anteriormente expresadas, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁰ **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. **Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.** Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

¹¹ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver el juicio TESIN-JDP-21 Y 22/2018 acumulados, sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara a través del juicio de clave SG-JE-11/2017.

ACUERDA

ÚNICO. Este Tribunal se **declara incompetente** para conocer de la Litis planteada por los actores por no tratarse de una controversia de naturaleza político-electoral.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados, Maizola Campos Montoya (Ponente), Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.